000699/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Sep£lveda, Juan Antonio c/ Los Sanjuaninos S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. 699 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161.----------

A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Vel zquez expres¢: I.- Concluy¢ el Se¤or Magistrado de origen en la sentencia que en autos fue demostrada la naturaleza laboral de la relaci¢n habida entre las partes -y no comercial, cual alegara la demandada en su defensa-, as¡ como la pertenencia del actor a una categor¡a convencional superior a la consignada en los registros y su desempe¤o en jornadas de mayor extensi¢n horaria a aquella de acuerdo a la cual eran liquidados los haberes. Sobre esa base acogi¢ las pretensiones indemnizatoria del despido directo, de diferencias salariales y del resarcimiento especial reglado en el art. 1 de la Ley 25.323.-

Apel¢ la perdidosa tal decisorio, alineando en su contra, en s¡ntesis, los siguientes agravios:

A) La relaci¢n jur¡dica de los litigantes fue de ¡ndole comercial y no de trabajo. Las testificales rendidas por su parte, que la recurrente repas¢ y compar¢ con las arrimadas por el actor, acreditaron que el actor desde fines del a¤o 2006 trabajaba por cuenta propia compr ndole a la demandada mercader¡as que revend¡a a comerciantes minoristas, distribuy,ndolas con una camioneta que manejaba su hijo. Esta £ltima circunstancia confirma el car cter no laboral del v¡nculo, toda vez que el contrato laboral tiene por objeto la prestaci¢n de una actividad personal e infungible. Uni¢ a ello la apelante la vigencia del principio de la primac¡a de la realidad, demostrada por la prueba testimonial aportada, sobre las constancias documentales. Sostuvo a la par que el recibo de fs. 32 de la doc. res. -cuya autenticidad demostrara la pericia caligr fica- fue firmado por el demandante a guisa de transacci¢n de toda la deuda suya por mercader¡as retiradas y deterioro del automotor que adquiriera de la demandada y luego devolviera, con las acreencias suyas, de manera que ,stas fueron canceladas. Por todo ello, sostuvo la impugnante, de su lado ha producido la prueba en contrario necesaria para echar por tierra la presunci¢n del art.23 L.C.T.-

B) La categor¡a laboral del actor era la de Auxiliar Especializado "A" del C.C.T. 130/75 y no la de Auxiliar Especializado "B". De todas las labores descriptas en el art. 9 de la convenci¢n citada, la £nica que parecer¡a aplicable al caso ser¡a la de chofer de larga distancia, mas ocurre que el actor hac¡a el reparto de mercader¡as en las ciudades de Trelew, Rawson, Dolavon y Puerto Madryn, cual relataron los testigos, de forma que las distancias por ,l recorridas no superaban los 100 km. diarios, l¡mite m¡nimo para considerarlo conductor de larga distancia. As¡ pues, la relaci¢n estuvo correctamente registrada, resultando improcedente la indemnizaci¢n del art. 1 de la Ley 25.323.-

II.- Por cierto que las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor no brillan por su poder convictivo, pues son inveros¡miles tanto los dichos de D.J. R. Molina, quien atribuy¢ al actor el cumplimiento de horarios de labor muy superiores en extensi¢n a los que ,l alegara en su demanda (fs. 69, resp. a la preg. 4ta.), cuanto los de F. A. Arraigada, que adjudic¢ al mismo una antig□edad en el empleo que excede ampliamente la invocada en el escrito liminar (fs. 71, resp. a la preg. 6ta.). Mala memoria o falsedad consciente de los deponentes, es prudente para formar la convicci¢n judicial apartar sus manifestaciones del plexo probatorio.-

Mas acontece en la causa que la prestaci¢n de servicios qued¢ reconocida a trav,s de la admisi¢n de la demandada, que no la desconoci¢ expresamente en su responde a la demanda. Es bien sabido en efecto que la figura procesal de la admisi¢n no s¢lo puede presentarse bajo la forma expresa, configurada por el reconocimiento expl¡cito de los hechos por el demandado, sino igualmente de modo t cito, derivado del silencio o la negativa gen,rica o evasiva, cual en la especie aconteci¢ (arts. 46 inc. 4§ ley 69, 330 inc. 4§, 356 inc. 1§ C.P.C.C.; confr.: Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-246, n§11). Pues bien, si tal hecho qued¢ de ese modo acertado en los autos, rige en ellos consecuentemente la presunci¢n del art. 23 L.C.T., y sobre la demandada pes¢ entonces la carga de destruirla mediante la acreditaci¢n de la por ella invocada naturaleza comercial, no laboral, de la relaci¢n (art. cit. y arte 377 C.P.C.C.). As¡ pues, los que pudieren llegar a ser relevantes para la decisi¢n de la causa son los testimonios que la accionada arrimara al proceso. Y ocurre que los mismos no resultan convincentes.-

E. Fuertes declar¢ ignorar todo cambio en la relaci¢n laboral que las partes mantuvieron hasta fines del a¤o 2006 y en las tareas del actor posteriores a esa ,poca, al que no vio desarrollar ninguna actividad comercial (fs. 104, resps. a las pregs. 4ta., 5ta. y 9na.). Nada acreditan pues sus dichos.-

Por su lado, V. H. Campilongo, si bien afirm¢ que el demandante a fines del indicado a¤o pas¢ de ser empleado a cuentapropista (fs. 103, resps. a las pregs. 4ta. y 5ta.), dio como fuente de ese saber suyo lo que le cont¢ el actor (fs. ¡dem, resp. a la preg. 13era.).Ha sido ,ste pues un "testigo de o¡das", cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicci¢n en tanto a su conocimiento del dato f ctico que refiriera accedi¢ mediante manifestaciones de otro -para colmo de la misma parte que ofreci¢ su declaraci¢n- y no porque dicho acontecer haya ca¡do bajo la directa percepci¢n de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.773 S.D.L. 43/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09, entre muchas).-

El de C. O. Valdebenito es un testimonio dudoso, pues al declarante le comprend¡an las generales de la ley en su calidad de dependiente de la demandada que ofreciera su deposici¢n (fs. 70/vta., resps. a la preg. 1era. y a la repreg. 2da.), lo que conduce a una apreciaci¢n severa de sus declaraciones, en la especie no avaladas por otros elementos de juicio convincentes (arts. 386, 441 inc. 5ø C.P.C.C.; este tribunal, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 21.472 S.D.L. 40/06, c. 22.779 S.D.L. 46/08, c. 589/09 S.D.L. 80/09).-

En cuanto a los dichos de L. C. De Sisti, el cual afirmara que quien concurr¡a a venderle mercader¡as y con quien ten¡a relaci¢n era con el hijo del actor (fs. 74, resps. a las pregs. 5ta., 8va. y 9na.), se¤alar, que esa prestaci¢n no personal del £ltimo importa s¢lo un indicio que, por lo solitario e impreciso, no resulta id¢neo para fundar en ,l una presunci¢n judicial (art. 163 inc. 5ø apdo. 2ø C.P.C.C.). El indicio es solitario, dado que

ning£n otro hecho comprobado de la causa vino a un¡rsele para formar una plataforma m£ltiple de la que quepa deducir el hecho a acreditar mediante una presunci¢n "hominis". Y resulta a la vez impreciso porque en el campo laboral es conocido el fen¢meno consistente en que el trabajador sea autorizado a servirse de auxiliares para el desempe¤o de su tarea (art. 28 L.C.T.).-

De todo ello concluyo que la versi¢n de los hechos suministrada por la demandada no ha quedado acreditada en el proceso. Y en esa tarea demostrativa no le asisti¢ el principio de primac¡a de la realidad. Es que tal m xima rige en el mbito laboral y no es en cambio fundamento h bil para sustentar la naturaleza comercial de la relaci¢n, campo jur¡dico ,ste donde impera mayor formalismo.-

De otro lado, he de se¤alar que la versi¢n f ctica tra¡da por la demandada resulta lisa y llanamente inaudible, a m s de inveros¡mil.-

Es inatendible porque alegar, como lo hizo ella a fs. 22, p rrs. 1ø a 3ø, que acord¢ con el actor que ,ste iniciar¡a actividades comerciales por cuenta propia, pero sin darle de baja como empleado a fin de que ,l y su familia siguieran contando con prestaciones de seguridad social, import¢ invocar una simulaci¢n il¡cita, en tanto habr¡a estado ella enderezada a obrar en perjuicio del sistema de seguridad social, ante el que se habr¡a hecho figurar al actor como trabajador sin serlo ya, gozando ,l y sus familiares de las prestaciones reservadas a quienes se desempe¤an en relaci¢n de dependencia y no a los aut¢nomos. Desde que la simulaci¢n il¡cita referida ha sido alegada no para dejar sin efecto el acto obrado, sino para beneficiarse con ,l la demandada, que as¡ eludir¡a sus responsabilidades laborales, esta defensa es sin duda inadmisible (art. 959 C¢d. Civ.).-

Y es a la vez inveros¡mil la pretendida transacci¢n que habr¡a dado lugar al pago documentado con el recibo de fs. 32 (doc. res.). Si, seg£n lo sostenido por la demandada, el actor le deb¡a $ 17.500 por compras de mercader¡as y, adem s, el valor de los deterioros de la camioneta vendida, mientras que ,l habr¡a sido acreedor por la parte de precio del veh¡culo que deb¡a hab,rsele restituido ante la rescisi¢n del supuesto acuerdo (arts. 1200, 1052 C¢d. Civ), no se entiende c¢mo todav¡a resultaba acreedor de la suma de $ 54.399,90 que, de acuerdo a la demandada, le fuera abonada y ello mediando una transacci¢n, esto es haci,ndose las partes concesiones rec¡procas (art. 832 c¢d. cit).-

A¤ dase a ello que ese pago fue imputado en el recibo recordado a diferencias salariales, s.a.c. y vacaciones proporcionales e indemnizaci¢n del art. 245 L.C.T., todos rubros de intergiversable naturaleza laboral; que la apelante despidi¢ por carta documento al demandante y puso a disposici¢n de ,ste haberes, liquidaci¢n final y certificado de trabajo (fs. 104 doc. res.); y que, frente a las reclamaciones del actor, las rechaz¢ atribuy,ndole el desempe¤o en una categor¡a del C.C.T. 13/75, una extensi¢n horaria de la jornada de trabajo y una fecha de ingreso a las labores (fs. 106 doc. res.). Tras las rese¤adas conductas y comunicaciones, actos voluntarios, jur¡dicamente relevantes y plenamente eficaces, mal pudo luego la demandada negar en autos la calidad laboral de la relaci¢n. Harto sabido es que una defensa opuesta dentro de una situaci¢n litigiosa en contradicci¢n con el sentido objetivo del comportamiento anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediar¡a una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, ya que ello infringir¡a el fundamental principio de la buena fe receptado en los arts. 63 L.C.T. y 1198 C¢d. Civ., del que la imposibilidad de "venire contra factum" es derivaci¢n necesaria e inmediata (confr.: Diez Picaso, "La doctrina de los actos propios", ed. Bosch 1963, p gs. 163 y 223). Cual este tribunal ha destacado desde

antiguo, ya no se tratar de las razones m s s¢lidas o m s d,biles que adunen dicha defensa, sino de la absoluta improponibilidad subjetiva de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intr¡nseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984- A-865, cap. XVIII; esta sala, c. 17.556 S.D.L. 45/01, c. 20.861 S.D.L. 62/05, c. 22.012 S.D.L. 42/07, c. 589/09 S.D.L. 80/09).-

Agregar, aqu¡ que el aludido pago documentado con el recibo de fs. 32 de la doc. res., aun cuando se haya comprobado la autenticidad del citado instrumento a trav,s de pericia caligr fica, no puede ser reconocido en favor de la demandada. Es que s¡ el mismo form¢ parte de una simulaci¢n il¡cita no corresponde atender al mismo en beneficio de la "solvens" simulante (art. 959 C¢d. Civ.). Por otro lado, ha mediado en este aspecto una parcial deserci¢n del recurso, toda vez que la expresi¢n de agravios no contiene una cr¡tica concreta y razonada a los argumentos dirimentes expuestos por el Se¤or Magistrado "a quo" a fs. 143 vta., p rr. 2ø para descartarlo, es decir la falta de pruebas acerca de la adquisici¢n de mercader¡as por el actor a la demandada y del deterioro del m¢vil cedido al £ltimo y el reconocimiento de la falsedad ideol¢gica del documento en cuanto a su data (265, 266, 271 C.P.C.C.).-

III.- Asiste parcial raz¢n a la demandada en el segundo de sus agravios. En efecto, no cabe concluir en la especie que el actor era chofer de larga distancia comprendido en la categor¡a Auxiliar Especializado "B" del art. 9 del C.C.T. 130/75, sino conductor de corta distancia de la categor¡a Auxiliar Especializado "A" del mismo art¡culo. Es que si el viajaba, como recorrido m s extenso, hasta Puerto Madryn, resulta hecho p£blico y notorio -tal lo son las distancias carreteras entre localidades de la Provincia y, por ende, de los que pueden los jueces hacer m,rito de oficio, porque entran en el conocimiento, en la informaci¢n f cilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-218/219; Micheli, "La carga de la prueba", trad. Sent¡s Melendo, ed. EJEA1961, p g. 119)- que se trasladaba a unos 70 km., es decir menos de los 100 km. que como m¡nimo ha de transitar el chofer de larga distancia para ser tal (arts. 35 y 36 de la convenci¢n colectiva indicada).-

Durante la relaci¢n laboral a los haberes del actor le era aplicable en consecuencia la escala propia de los Auxiliares Especializados "A" y conforme a ella han de liquidarse las diferencias salariales originadas en las jornadas horarias m s extensas que cumpl¡a. Esa escala influye igualmente en la liquidaci¢n de todos los restantes rubros acogidos en el decisorio apelado (remuneraci¢n de abril de 2008 e integraci¢n, s.a.c. proporcional 2008, vacaciones proporcionales, indemnizaciones de los arts. 232, 245 y 80 "in fine" L.C.T. y 1ø de la Ley 25.323). Dadas la dificultad y extensi¢n que entra¤an esos c lculos, ellos habr n de ser practicados por medio de un perito contador en la etapa de ejecuci¢n de sentencia (art. 516 C.P.C.C.).-

Por lo contrario, la raz¢n no le acompa¤a a la recurrente en su impugnaci¢n postrera, relacionada con el resarcimiento especial del art. 1 de la Ley 25.323.Ello por cuanto si bien no existi¢ error en la registraci¢n de la relaci¢n a prop¢sito de la categor¡as laboral, si medi¢ deficiencia en cuanto a la extensi¢n de las jornadas laborales, que no fueron de medio tiempo sino completas.-

IV.- Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente modificada, a fin de disponer que la totalidad de los rubros acogidos en ella

sean liquidados, a partir de los salarios mensuales correspondientes a un Auxiliar Especializado "A" del C.C.T. 130/75 que laborara jornadas ¡ntegras, por un perito contador a designar en la etapa de ejecuci¢n, confirm ndose el decisorio en todo lo dem s que fuera materia de agravios.-

No ser menester realizar adecuaci¢n alguna de la condena en costas pronunciada y de los honorarios regulados en el grado anterior en los t,rminos del art. 279 C.P.C.C. Tocante a las primeras, porque el progreso de los reclamos por una suma inferior a la pretendida, sin que exista rechazo de ninguno de ellos, no quita a la demandada su condici¢n de vencida que debe soportar las costas (art. 59 de la Ley 69). Atinente a los segundos, porque fijados los emolumentos profesionales en al¡cuotas porcentuales, su ajuste al nuevo monto de condena operar autom tico.-

Frente al limitado progreso de los agravios -prospera muy parcialmente uno de los dos expresados y con un alcance pecuniario escaso-, ocurre un esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella imponi,ndolas a la demandada apelante en un 80 % y al actor en un 20 % (art. 71 C.P.C.C.).-

Los honorarios de los Dres. Andr,s M. Sobieralski y Andr,s P. Arbeletche, por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensi¢n, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos, para cada uno de ellos, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que se establezca mediante la liquidaci¢n a practicarse (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).-

Me pronuncio en consecuencia en esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- --- A ESTA MISMA CUESTIàN, dijo el Dr. Ferrari: ----------

I. Con la rese¤a efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relaci¢n sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordar, directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.----------

II. Naturaleza jur¡dica de la relaci¢n habida entre las partes: ----------

A partir del reconocimiento de la demandada acerca de la existencia inicial -a tenor
de sus propios dichos- de un v¡nculo de trabajo con el actor nacido el 19/09/2002 (ver contest. de demanda, fs. 21 vta.), el alegado cese o posterior conversi¢n en una relaci¢n comercial constituyeron art¡culos defensivos cuya prueba estaba, huelga decirlo, a cargo de la parte interesada (conf. arts. 23, L.C.T., 377, C.P.C.C. y 45 y 76, ley Nø 69).----------

No lograron aportar fuerza convictiva en tal sentido las declaraciones testimoniales de Carlos Omar Valdebenito (fs. 70/vta.), Luis Carlos De Sisti (fs. 74/vta.), V¡ctor Hugo Campilongo (fs. 103/vta.,) y Ernesto Fuertes (fs. 104), cuyas inconsistencias y contradicciones fueron oportunamente se¤aladas por el juez a quo y tambi,n han sido debidamente ponderadas con todo detalle por el Dr. Vel zquez en su voto, de manera que no tiene caso incurrir aqu¡ en innecesarias reiteraciones conceptuales acerca de dichas declaraciones, pues lo cierto es que carecen de eficacia para abonar la insostenible postura de la ex patronal.----------

En este orden de ideas, debo decir, en concordancia con el Dr. Vel zquez, que la argumentaci¢n de la demandada en referencia al mantenimiento de una apariencia

jur¡dica distinta de la real, consistente en la hipot,tica continuidad de una relaci¢n laboral ya concluida en miras a que el actor contara "con la protecci¢n social para su grupo familiar" (conf. contestaci¢n de demanda, fs. 22) constituir¡a ante todo una simulaci¢n de objeto il¡cito y, como tal, no podr¡a ser invocada por la parte interesada en obtener un beneficio de su anulaci¢n (art. 959, C. Civil; su doctrina).---------- --- Por otra parte, si la demandada realiz¢ en forma consciente y deliberada actos destinados a mantener la vigencia jur¡dica de la relaci¢n laboral, resulta claro que no puede hoy ponerse en contradicci¢n con esos actos libremente celebrados. Dicha conducta obsta a su ulterior impugnaci¢n, toda vez que -como ha tenido ocasi¢n de se¤alarlo esta sala en reiterados precedentes- no puede ejercerse una pretensi¢n judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una conducta anterior jur¡dicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, Fallos 290:216; 310:1623; 311:1695 y 317:524, entre muchos otros). Es que el aceptado principio jur¡dico de los actos propios impide que pueda fragmentarse la conducta de la aqu¡ demandada; de otro modo, ello implicar¡a aceptar un venire contra factum proprium inadmisible, en contravenci¢n a los est ndares de buena fe y lealtad contractual, conforme profusa e inveterada doctrina y jurisprudencia.---------- ---------- --- III. La categor¡a de revista: ---------- ----------

Dado que el propio actor relata que efectuaba tareas de reparto en las localidades de Trelew, Rawson y Puerto Madryn (conf. demanda, fs. 3 vta.) y siendo un hecho p£blico y notorio que ninguna de dichas localidades dista a m s de 100 km. del establecimiento demandado y tampoco acredit¢ el postulante haber superado dicha distancia, fijada como pauta objetiva por los arts. 35 y 36 del CCT 130/75, debe acogerse en cambio el agravio vertido al respecto por la recurrente. Cabe entonces enmarcar el v¡nculo como chofer de corta distancia dentro de la categor¡a de "personal auxiliar especializado" del art. 9, inc. "a" del citado convenio colectivo, y en consecuencia, deber n liquidarse las diferencias salariales reclamada sobre el salario correspondiente a dicha categor¡a de revista y recalcularse asimismo los restantes rubros acogidos en proporci¢n a la misma, liquidaci¢n que habr de llevarse a cabo en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, dado que su relativa extensi¢n y complejidad as¡ lo amerita (art. 516 C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69).---------- --- IV. Adicional indemnizatorio del art. 1ø, ley 25.323: ----------

Como lo ha puntualizado con acierto el magistrado que me precedi¢ en el sufragio, no puede atenderse a la queja de la recurrente, en tanto existi¢ una deficiencia en la registraci¢n de la relaci¢n laboral relativa a la extensi¢n horaria de los servicios prestados por el demandante que torna procedente esta sanci¢n, de manera que debe confirmarse el decisorio en este aspecto, lo que as¡ dejo votado.----------

V. Conclusiones: ----------

---------- A m,rito de todo lo expresado hasta aqu¡, concuerdo con el colega preopinante

acerca la modificaci¢n parcial del fallo que propicia, sin modificar las costas y honorarios de primera instancia. En cuanto a dichos accesorios en esta instancia, comparto la propuesta de distribuir las costas en un 80% a cargo de al demandada y en el 20% por cuenta del actor, atendiendo al parcial triunfo obtenido (art. 71, C.P.C.C. - art. 76, ley Nø 69). Tambi,n coincidir, con las retribuciones propuestas para compensar las tareas

profesionales cumplidas en la alzada Äque doy aqu¡ por reproducidas, en m,rito a la brevedadÄ atendiendo a la extensi¢n, calidad, eficacia de sus respectivas labores y a los resultados obtenidos en cada caso (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

Voto entonces a esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢: Visto el acuerdo antes logrado, corresponde: a) modificar parcialmente la sentencia apelada, a fin de disponer que la totalidad de los rubros acogidos en ella sean liquidados, a partir de los salarios mensuales correspondientes a un Auxiliar Especializado "A" del C.C.T. 130/75 que laborara jornadas ¡ntegras, por un perito contador a designar en la etapa de ejecuci¢n, confirm ndose el decisorio en todo lo dem s que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante en un 80 % y al actor en un 20 %; c) regular los honorarios de los Dres. Andr,s M. Sobieralski y Andr,s P. Arbeletche, por sus tareas de alzada y para cada uno de ellos, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que se establezca mediante la liquidaci¢n a practicarse.-

ASÖ LO VOTO.- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Dr. Ferrari expres¢: ---------- Tal como ya lo adelant,, comparto la resoluci¢n propuesta por el colega preopinante en todos sus t,rminos, votando en sentido id,ntico.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de diciembre de 2.009.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de disponer que la totalidad de los rubros acogidos en ella sean liquidados, a partir de los salarios mensuales correspondientes a un Auxiliar Especializado "A" del C.C.T. 130/75 que laborara jornadas ¡ntegras, por un perito contador a designar en la etapa de ejecuci¢n, confirm ndose el decisorio en todo lo dem s que fuera materia de agravios.

IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante en un 80 % y al actor en un 20 %.

REGULAR los honorarios de los Dres. Andr,s M. Sobieralski y Andr,s P. Arbeletche, por sus tareas de alzada y para cada uno de ellos, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que se establezca mediante la liquidaci¢n a practicarse.- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-